



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales trece (13) de marzo el 2023. A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo para efectividad de la garantía real, informándole que el día 07 de marzo de 2023 se allegó Oficio No. ORIPMAN1002023EE00425 procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, por medio el cual informa que la medida de embargo fue inscrita en el certificado de folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble 100-148938 y copia de los mismos.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales -Caldas-, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	PATRICIA LILIANA SERNA TORO
DEMANDADO:	OSCAR RODRIGUEZ PATIÑO
RADICADO:	17001-31-03-002-2022-00276-00

Auto Interlocutorio. No. 205-2023

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la Oficina de Registro Instrumentos Públicos allegó la constancia de inscripción del embargo decretado dentro del presente proceso compulsivo en el folio de matrícula inmobiliaria 100-148938, se procede a ordenar la diligencia del secuestro.

Ahora bien, se dispone comisionar a la Alcaldía del Municipio de Villamaría, para el secuestro del 60% del bien inmueble embargado dentro del presente proceso, identificado con matrícula No 100-148938 ubicado en la ciudad de Villamaría, Caldas, de propiedad del demandado señor Óscar Rodríguez Patiño.

El comisionado cuenta con las facultades de designar secuestre, lo cual deberá hacerlo de la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente para la fecha, así mismo, notificarlo, posesionarlo, remplazarlo en caso necesario, fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00), y deberá advertirle al respectivo auxiliar de la justicia que debe presentar caución y los informes mensuales de su gestión al Despacho.

De igual forma se recuerda que dentro de las facultades que posee el comisionado se incluyen las del artículo 112 del CGP.

En atención a lo expuesto, líbrese por la secretaria de este juzgado el despacho comisorio al cual se le deberá anexar Copia del auto que dispuso la comisión, copia del folio de matrícula inmobiliaria No. **100-148938**.

Finalmente, teniendo en cuenta el contenido del artículo 468 del CGP, el cual dispone que para seguirse a delante la ejecución no es indispensable tener secuestrado el bien raíz objeto de cautela, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, ello en la forma habilitada para tal fin, esto es, si se aportaron canales digitales, deberá juramentarlos en la manera dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; y si no lo fuere así, deberá acudir a la juridicidad de los artículos 291 y 292 del CGP; todo lo anterior so pena de aplicarse las consecuencias del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08118c60ef4ff8e187da8490590262fc9b76d87b46bf7deee08853a0f48e0c3f**

Documento generado en 27/03/2023 05:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>